

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea enalajuz la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibidos ya en este Ministerio los datos suficientes para poder determinar con toda exactitud el número total de mozos del presente llamamiento que son necesarios con el fin de cubrir las bajas que deben reemplazarse; tanto en los Ejércitos de Ultramar como en los Cuerpos y Secciones armados del de la Península, Canarias y tercios de infantería de Marina, para que todas las unidades orgánicas queden al completo de su fuerza reglamentaria en tiempo de paz; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para conocimiento de los pueblos, y sin perjuicio de hacer el día 20 del corriente mes el señalamiento del cupo con que cada zona ha de contribuir para componer el contingente general, á tenor de lo que preceptúa el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, que el expresado contingente total sea de 50.000 hombres, y que la presente disposición tenga toda la publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr....

##### REAL DECRETO

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 derogando los de 26 de Junio y 23 de Agosto de 1875, el de 30 de Diciembre de 1878 y las demás disposiciones generales que concedían grados á los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y sus cuerpos auxiliares mientras permaneciesen en dicha situación:

Visto también que por virtud del art. 2.º del primer decreto citado, los Jefes y Oficiales de los cuerpos políticos militares que sin nsta alguna desfavorable se retiran con treinta y cinco años de servicios y veinte de Oficial, incluidos los abonos válidos para la

Orden de San Hermenegildo, gozan el derecho de pasar revista por medio de oficio que, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se consigna en sus Reales despachos de retiro:

Teniendo en cuenta que este mismo beneficio disfrutaban, según el art. 21 del reglamento vigente de la expresada Orden, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, los Caballeros Placa de la misma, quienes para obtenerla sólo necesitan hoy contar los mismos treinta y cinco años de buenos servicios y veinte de Oficial:

Considerando que con anterioridad á los precitados Real decreto de 16 de Octubre de 1882 y reglamento de la Orden de San Hermenegildo, habían obtenido su retiro muchos Jefes y Oficiales con treinta y cinco y más años de acrisolados servicios sin disfrutar dicha condecoración, porque exigían cuarenta años las disposiciones entonces vigentes:

Y considerando la falta de equidad que resulta de que algunos Jefes y Oficiales retirados del Ejército, que con su conducta, valor, constancia, abnegación y lealtad han acreditado igual suma de virtudes militares que sus compañeros de armas, carezcan del derecho de pasar revista por medio de oficio y estén obligados á efectuarlo de presente, cuya desarmonía ponen aun más de relieve los recientes grados de Coronel concedidos por consecuencia de la ley provisional de Retiros de 9 de Enero de 1887.

Por tales razones, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus cuerpos auxiliares y asimilados que antes del 16 de Octubre de 1882 se hayan retirado, sin nota alguna desfavorable, con treinta y cinco años de servicio y veinte de Oficial, incluso los abonos válidos para la Real y militar Orden de San Hermenegildo, tendrán derecho á pasar la revista por medio de oficio en igual forma que la establecida para los que disfrutaban la graduación de Coronel, los Caballeros Placa de dicha Orden y los comprendidos en el mencionado

art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882.

Art. 2.º Los referidos Jefes y Oficiales que en virtud de la anterior disposición se crean con derecho á pasar revista por medio de oficio, promoverán instancia á S. M. por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que residan, cuyas Autoridades las cursarán al Ministerio de la Guerra para su resolución, que tendrá efecto, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º De las concesiones que se hagan por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, se dará conocimiento á la Junta de clases pasivas para su debida observancia respecto de los retirados en la Península, y al Ministerio de Ultramar cuando se refieren á Jefes y Oficiales de dicha situación que disfrutaban sus haberes pasivos por las oficinas de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que sea necesario consignar el derecho otorgado en los Reales despachos de retiro de los agraciados.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Fomento, de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al carácter de las denuncias hechas por los Veedores que nombren las Cámaras de Comercio, dichas Secciones, en 25 de Noviembre último, han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por la Cámara de Comercio de Lérida en solicitud de que se dé carácter oficial á las denuncias hechas por los Veedores que nombren las Corporaciones de su clase.

Resulta:

Que en instancia de 20 de Agosto último acudió á ese Ministerio el Presidente de la Cámara citada, exponiendo que por el párrafo quince del art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril

de 1886, se concede á las Cámaras de Comercio la facultad de nombrar Veedores que cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á quienes correspondan los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio, y que, dado el carácter oficial de dichas Cámaras, parece lógico que lo tengan igualmente las denuncias de los Veedores que las representan. Pero añade la expresada Corporación que no existiendo una disposición explícita que así lo consigne, pudiera producirse el conflicto de no ser aquéllos reconocidos por particulares y Autoridades en el ejercicio de sus funciones, resultando ilusorias en esta parte la acción de las Cámaras y de sus Veedores; y por ello suplica que se le manifieste el carácter y alcance que desempeñan dichos Veedores en uso del derecho que se les concede por el citado art. 2.º El Negociado de ese Ministerio, fundándose en que la misión de los Veedores debe limitarse á poner en conocimiento de las Cámaras de Comercio los abusos y fraudes que descubran para que éstas, depurando la exactitud de los hechos, los comuniquen á la Autoridad que corresponda, fué de dictamen que no procedía acceder á lo que se solicita, y propuso además que, en atención á la índole de la cuestión y á las consecuencias que pueda producir la resolución en varios ramos de la Administración pública, se oyera á las Secciones reunidas de Fomento, de Gracia y Justicia y de Gobernación de este Consejo.

Con tales antecedentes se remite el expediente á consulta de estas Secciones, y al emitir el dictamen que se les pide, expondrán á la consideración de V. E. que, examinado el Real decreto de 9 de Abril de 1886, no se desprende de su espíritu, ni tampoco del texto literal del párrafo quince del art. 2.º, que deba darse carácter oficial á las denuncias de los Veedores nombrados por las Cámaras de Comercio.

Dice literalmente el expresado párrafo quince, que corresponde á las Cámaras oficiales de Comercio, industria y navegación «nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponde, los abusos y fraudes que se cometan en per-

juicio del comercio de buena fé, y en el de los fabricantes y operarios; y es tan explícita esta disposición que, lejos de desprenderse de ella la interpretación que sostiene la Cámara de Comercio de Lérida, se ve, por el contrario, que no confiere á los Veedores otras funciones que la de poner en conocimiento de la Corporación que los haya nombrado, los abusos y fraudes que descubran, dejando después á la Cámara de Comercio la apreciación de estas denuncias y el uso que de ellas deba hacer ante las Autoridades llamadas á perseguirlas y castigarlas. El objeto de dicho artículo 2.º en la parte relativa á la creación y atribuciones de los Veedores, no ha sido otro que establecer una investigación y policía con la cual se proteja el comercio de buena fé contra el que no lo sea, y por esta razón se confiere su nombramiento á las Cámaras, á las cuales corresponde también pagar dicho servicio; por lo tanto, estos auxiliares no tienen más que un caracter particular, porque tampoco tienen relación con ninguna Autoridad, sino únicamente con las Cámaras de Comercio.

A éstas, por consiguiente, y no á los Veedores, corresponderá poner en conocimiento de las Autoridades las denuncias que estimen procedentes en

vista de los abusos y fraudes que les comuniquen aquéllos.

Resulta de lo expuesto, que la pretensión de la Cámara de Comercio de Lérida no implica una aclaración del citado párrafo, sino que envolvería una modificación esencial en las funciones conferidas á los Veedores, y, por tanto, que aun en el caso de que se estimare procedente, tampoco podría accederse á ella sino mediante otro Real decreto que así lo estableciese.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

Que no procede acceder á la pretensión de la Cámara de Comercio de Lérida, por no concederse á las denuncias de los Veedores de esta clase de Corporaciones el carácter oficial que se supone, fundándose en el Real decreto de 9 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimientos y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.—Navarro y Rodrigo:—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Número 170.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALGUAZAS

2.º TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1063	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2663	»
<b>Cargo.</b>	<b>3726</b>	<b>»</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2425	36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1300	64

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

#### INGRESOS.

Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montés.			
Idem de impuestos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	3775	19	2663
Idem de recursos para cubrir el déficit.			
Idem reintegros.			
Idem de valores no presupuestos.			
<b>Total cargo.</b>	<b>3775</b>	<b>19</b>	<b>2663</b>
			<b>6438</b>
			<b>19</b>

#### GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	2672	19	1150	36	3822	55
----------------------------------------------------	------	----	------	----	------	----

Idem 2.º Idem de policía de seguridad.			
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.			
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.			
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.			
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.		900	»
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			900
Idem 11 Idem imprevistos.	40	»	375
Idem 12 Idem ampliación.			415
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.			
Idem 14 Idem devoluciones.			
<b>Total data.</b>	<b>2712</b>	<b>19</b>	<b>2425</b>
			<b>36</b>
			<b>5137</b>
			<b>55</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Alguazas á 20 de Enero de 1888.—El Depositario.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Alguazas á 20 de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Mariano Zapata.—V.º B.º: El Alcalde.

### Octava sección.

Número 197.

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Crisanto Lorente y Valcarcei, Juez Municipal Letrado é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Carmona, vecino de Granada, que vende por las calles varios artículos, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Lorente.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 184.

#### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo Criminal de esta villa de Huerca Overa, y en su nombre D. Manuel Florero y Subrado, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Melgarejo Macanás, hijo de Bartolomé y Francisca, natural y vecino de Fortuna, de veinte y ocho años de edad, soltero, pañero, con instrucción y sin antecedentes penales; ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Almería y «Gaceta de Madrid», se presente ante este Tribunal para que tenga lugar la celebración del juicio oral y público en la causa que se le sigue por el delito de estafas, apercibiéndole, que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el

perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial en cargo que procedan á la busca y presentación ante este Tribunal del referido procesado Francisco Melgarejo Macanás.

Dado en Huerca Overa á 19 de Enero de 1888.—El Presidente, Manuel Florero.—P. S. M. El Secretario, Diego de Mena y Marquez.

Número 180.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de autos de juicio declarativo de mayor cuantía, pendiente en dicho Juzgado y actuación del que refrenda, entre don Tomás Fernández García, como demandante, y D.ª Encarnación Garrido y Ruiz, hoy difunta, como demandada, sobre pago de cantidad, he acordado en providencia fecha diez y siete del actual, que no habiendo comparecido en dichos autos los herederos ó causahabientes de la finada D.ª Encarnación Garrido, se les llame por medio de edictos, que se insertarán en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Albacete, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezcan en los referidos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Dado en Murcia á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Fulgencio Murcia.

### ESPECTACULOS.

#### TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—«Los lobos marinos» y «La fiesta de la gran vía».

A las 8 y media.

Entrada general 3 reales.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.